



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-304/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: PEDRO GONZÁLEZ
SOTO, ROMEO GÓMEZ MORALES Y
OTROS¹

RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual **desecha** de plano las demandas porque la parte actora carece de interés jurídico o legítimo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la aprobación del Decreto de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que se adicionó el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante, parte actora o parte promovente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable o Congreso local.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

SUP-JE-304/2022 Y ACUMULADO

Oaxaca,⁴ que, a decir de la parte promovente, implica una prórroga indebida del periodo de un magistrado electoral del referido Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Decreto del Congreso local.** En sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se aprobó el Decreto de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en el que adicionan el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la prórroga del periodo de un magistrado electoral del referido Tribunal local.⁵
- (3) **2. Juicios electorales.** Inconformes, el seis de septiembre, las y los actores presentaron unas demandas de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca solicitando que se remitieran al Congreso local, el cual las recibió el ocho siguiente y las envió a la Sala Regional Xalapa, quien las recibió el veintisiete de septiembre y posteriormente las remitió a esta Sala Superior.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SUP-JE-304/2022	Pedro González Soto, Romeo Gómez Morales, Enrique Gómez Carballido, Abimael Rojas Ruíz, Erika Melissa Santiago Jarquín, Karla Guzmán Prieto e Irma López Ojeda
SUP-JE-305/2022	Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez

- (4) **3. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁶ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ Es importante puntualizar que, a la fecha, dicho Decreto no ha sido publicado en el diario o periódico oficial del Estado.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado siete de octubre.



III. TRÁMITE

- (5) **1. Turno.** Mediante acuerdos, se turnaron los expedientes al rubro citados, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (6) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación citados al rubro.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios electorales, porque se controvierte el Decreto de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en el que adicionan el artículo 28 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal local; cuestión que, en concepto de los accionantes, **afecta la debida integración de dicho órgano jurisdiccional**, pues posibilita que se prorrogue el nombramiento de las magistraturas integrantes, pese a que solo pueden desempeñar su cargo por el tiempo que fueron designados por el Senado.⁸

V. ACUMULACIÓN

- (8) Esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, pues del análisis de las demandas presentadas por la parte actora, se advierte que hay identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia, por lo que se decreta la acumulación del expediente SUP-JE-305/2022, al diverso SUP-JE-304/2022, por ser éste el primero en recibirse.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Artículos 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 169, fracción XVIII, de la LOPJF; y 87, apartado 1, inciso a) de la LGSMIME, así como la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"

- (9) Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Falta de interés jurídico.

- (10) Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la **parte actora no acredita una afectación directa a su esfera de derechos**, con motivo de la aprobación del decreto impugnado; de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

- (11) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la **improcedencia** de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, **cuando la resolución no afecte el interés jurídico de las partes promoventes**.
- (12) El interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁹
- (13) Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



- (14) Así, el **interés jurídico**, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
 - b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.
- (15) Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.¹⁰
- (16) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹¹.
- (17) En ese sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:
- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹¹ Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

SUP-JE-304/2022 Y ACUMULADO

b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) Por regla general, la persona que promueve pertenezca a esa colectividad.

(18) Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda.

(19) Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

(20) Ahora bien, la Sala Superior también ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promoventes cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.¹²

(21) Además, el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas con una afectación a sus derechos grupales pueda corregir por la vía jurisdiccional las decisiones públicas que, por su especial naturaleza, es poco probable que sean atendidas por otra vía¹³.

(22) Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

¹² Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



3. Caso concreto

- (23) En el caso concreto, no se actualiza ni el interés jurídico, ni legítimo, pues no se advierte una afectación que podría resentir la parte promovente a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de alguna especial posición frente al ordenamiento jurídico.
- (24) En esencia, en las demandas la parte actora alega que, le causa agravio la determinación del Congreso del Estado de Oaxaca respecto a conocer y prolongar el periodo de un magistrado local, pues consideran que dicha autoridad no tiene competencia para modificar el nombramiento de los integrantes del Tribunal local, ya que el único facultado es el Senado de la República.
- (25) También, afirman que el encargo de las magistraturas locales debe ser por siete años y dicha duración no se encuentra sujeta a variaciones, por lo que el decreto aprobado es inconstitucional, en tanto que impone una temporalidad al cargo de un magistrado distinta a la aprobada por el Senado al prolongar su nombramiento, por lo que infringe el tiempo, duración y permanencia en el cargo.
- (26) Asimismo, refiere que se invaden las atribuciones propias del Senado, ya que al Congreso local no le compete emitir actos relacionados con la temporalidad de las magistraturas electorales.
- (27) De igual forma, aduce que es un acto impositivo por parte de la responsable al incidir en la prolongación del nombramiento de un magistrado a pesar de que existe normativa para ello, de ahí que es una intromisión y un acto que pone en riesgo la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional.
- (28) Por ello, la parte promovente solicita que se revoque el decreto impugnado, ya que la autoridad responsable indebidamente abarca competencias propias del Senado de la República que no le corresponden y que inciden de manera indebida en la integración del Tribunal local.

SUP-JE-304/2022 Y ACUMULADO

- (29) Como se puntualizó en el apartado previo, esta Sala Superior ha establecido que sólo existe un interés jurídico para quien es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.
- (30) En ese orden de ideas, para que proceda la revisión de un acto, la parte que lo controvierte debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica, **cuestión que en el caso no acontece.**
- (31) En el caso, con la modificación o adición al artículo 28 bis de la Ley Orgánica Judicial que, a su vez, impacta en la integración del Tribunal local, no se advierte alguna afectación directa en la esfera de derechos de los promoventes y éstos son omisos en expresar algún hecho que permita desprender un agravio personal y directo, o bien, algún perjuicio por la situación jurídica en la que se encuentran, por lo que, en todo caso, lo único que se podría reconocer es un interés simple, el cual es insuficiente para instar a este órgano jurisdiccional¹⁴.
- (32) En consecuencia, lo procedente es **desechar** las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en **carecer de interés jurídico o legítimo la parte actora para controvertir el decreto impugnado.**¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese; conforme a derecho.

¹⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el interés simple como jurídicamente irrelevante, es decir, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal para el interesado (véase, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE).

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JE-100/2019 y su acumulado, así como en el SUP-JDC-152/2020.



Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Actuando como presidenta por ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.